



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.96504/2024

TJ/III-53409/2024

ACTOR:Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1993/2025

Ciudad de México, a **04 de abril de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-53409/2024**, en **104** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.96504/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

ESTADO DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



08 ABR. 2025

TERCERA SALA
PONENCIAS

RECIBIDO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.96504/2024**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-53409/2024

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTÁIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS
Y DIRECTORA GENERAL; AMBAS AUTORIDADES
DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

RECURRENTE:
Dato Personal Art.186 - LTÁIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA
PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.96504/2024**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día once de octubre de dos mil veinticuatro, por Dato Personal Art.186 - LTÁIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-53409/2024.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de julio de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art.186 - LTÁIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- "La Resolución emitida por la Directora General de Gobierno en Azcapotzalco, en fecha 18 de junio de 2024, relativa al expediente Dato Personal Art.186 - LTÁIPRCCDMX mediante la

Dato Personal Art.186 - LTÁIPRCC
Dato Personal Art.186 - LTÁIPRCC
Dato Personal Art.186 - LTÁIPRCC

2024-09-26 10:17:2024

2024-09-26 10:17:2024

cual resuelve que es procedente la recuperación administrativa del Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX así como la revocación de mi cedula de empadronamiento.

- La falta de contestación en que ha incurrido la Jefa de Unidad Departamental de Mercados en la Alcaldía Azcapotzalco, para dar respuesta a mi petición escrita de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, presentada ante la misma autoridad por conducto de ventanilla única de dicha demarcación, como se aprecia del sello de acuse de recibido."

(En la **resolución impugnada de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro**, se estima procedente la recuperación administrativa del local 114 del interior del

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- En contra del auto admsorio de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, interpuso recurso de reclamación el cual fue resuelto con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro y cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- El agravio hecho valer por el recurrente, resultó fundado.

SEGUNDO.- Se revoca la determinación recurrida.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala A quo estimó que **el acuerdo recurrido no resolvió sobre la solicitud planteada en los términos solicitados**, pues la solicitud de suspensión era para concederse con efectos restitutorios y no para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.96504/2024 - J.N. TJ/III-53409/2024

- 2 -

20

concluyendo que la determinación contenida en el acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, carece de congruencia; por tanto, **REVOCÓ** el auto reclamado únicamente por lo que hace a la suspensión otorgada, **dejando sin efectos** la suspensión otorgada en el auto reclamado de referencia.)

4.- Dicha resolución fue notificada a las autoridades demandadas el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha once de octubre de dos mil veinticuatro,

Dato Personal Art.186 - LTAPIF
Dato Personal Art.186 - LTAPIF
Dato Personal Art.186 - LTAPIF

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, interpuse recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrado Ponente, al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; recibiéndose los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día trece de enero de dos mil veinticinco, como consta en los autos del expediente de apelación.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

PÁGINA 5 DE 5 | PÁGINA 1 DE 1 | 07-01-2024

Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La resolución al recurso de reclamación de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-53409/2024, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de reclamación, en términos de los artículos 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La materia de la presente resolución, consiste en determinar si el auto de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, en la parte que concedió la suspensión para efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio, se emitió conforme a derecho.

III.- No se transcribe el agravio planteado en el recurso de reclamación en análisis, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello ni se deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución y, en apoyo a la anterior determinación se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.96504/2024 - J.N. TJ/III-53409/2024

- 3 -

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- En atención a las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, esta Sala determina que es FUNDADO, el agravio expuesto por el recurrente; lo anterior en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

De la consulta realizada al escrito inicial de demanda, se aprecia que la solicitud de suspensión se realizó de la siguiente manera:

SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley que rige a ese Tribunal, solicito se conceda **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS**, con el fin de que se me permitan realizar mi actividad comercial

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX que no se ejecute la recuperación administrativa de dicho local y la revocación de mi cédula de empadronamiento, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente juicio, puesto que dicha actividad constituye mi único medio de subsistencia y el de mi padre; lo cual acredito con la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS de fecha 04 de julio de 2024, en la la que se observa no cuento con semanas cotizadas ante esa institución.

Es decir, la parte actora solicitó la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, para que:

1. Se le permita realizar su actividad comercial en el

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

2. No se ejecute la recuperación administrativa de dicho local, y la revocación de su cedula de empadronamiento.

Sin embargo, en el acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se determinó lo siguiente:

"
A D M I S I Ó N
JUICIO VÍA ORDINARIA.

En la Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaria de Acuerdos Licenciada Ericka Leonor Sánchez Arrevillaga da cuenta con los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el doce de julio del año en curso, con números de folio de correspondencia Dato Personal Art.186 - LTAAI
Dato Personal Art.186 - LTAAI conste.

En la Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

...

SUSPENSIÓN

Previo estudio de los actos que por esta vía se impugnan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73, 74 y 153 de la Ley que norma a este Tribunal, SE CONCEDE la suspensión solicitada para efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio."

Tal y como se aprecia, el acuerdo recurrido no resolvió sobre la solicitud planteada en los términos solicitados, pues es evidente que la solicitud de suspensión planteada era para concederse con efectos restitutorios, y no para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran; por lo tanto, la determinación contenida en el acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, carece de congruencia; requisito que debe contener toda resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional.

En conclusión, al no proveer en los términos expuestos por la parte actora, la suspensión solicitada, es que se violenta los principios de garantía de defensa, exhaustividad y congruencia.- Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

En mérito de lo expuesto y fundado, este Cuerpo Colegiado REVOCAN la determinación recurrida de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, únicamente por lo que hace a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.96504/2024 - J.N. TJ/III-53409/2024

- 4 -

suspensión otorgada; quedando sin efectos la suspensión otorgada en el auto reclamado de referencia.- Por lo anterior, con fundamento en los artículos 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora en el presente asunto, deberá de proveer, en los términos que solicitados, la suspensión planteada por la parte actora en el escrito inicial de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de julio de dos mil veinticuatro.”

III.- No se transcribe el agravio planteado en el recurso de apelación al rubro citado, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- El agravio vertido por el recurrente, es **fundado pero insuficiente** por lo que no dará lugar a modificar o revocar la resolución interlocutoria apelada, por las consideraciones jurídicas que quedará precisadas en el presente fallo.

En su **agravio PRIMERO (en realidad único)** el impetrante adujo que la sentencia combatida no agota los principios de congruencia y exhaustividad, pues la Sala A quo no requirió a las demandadas para que se le permitiera continuar realizando sus actividades en el local comercial defendido, pasando por alto que, desde el escrito inicial de demanda manifestó expresamente, que se trata de su único medio de subsistencia y que el derecho que le asiste está siendo vulnerado con los actos de que se duele.

Sigue diciendo el impetrante que está legitimado para ejercer la actividad en el local defendido porque cuenta con la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro en la cual es reconocido como **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** y con la copia de la Cédula de Empadronamiento Reglamentaria para ejercer actividades comerciales de seis de junio de dos mil once emitida a su nombre; que al solicitar el refrendo en enero de dos mil doce, exhibió la cédula de empadronamiento original y que la autoridad ha sido omisa en devolverla; por lo que la determinación de la Sala A quo se parte de la legalidad y desatiende a sus derechos humanos en términos del artículo 1º Constitucional; solicitando en su beneficio, la interpretación más benéfica que en derecho proceda en el caso.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.96504/2024 - J.N. TJ/III-53409/2024

- 5 -

Como se anticipó, el agravio en mención es **fundado pero insuficiente** porque, **si bien es cierto que la resolución interlocutoria apelada es incongruente** ya que, en un primer término la Sala A quo afirma que *el acuerdo recurrido no resolvió sobre la solicitud planteada en los términos solicitados*, siendo evidente que la solicitud de suspensión planteada era para concederse con efectos restitutorios, y no para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran y que por ello el acuerdo reclamado es incongruente; pero, posteriormente concluye en revocar el auto reclamado únicamente por lo que hace a la suspensión otorgada **dejándola sin efectos** pero sin motivar esa conclusión; **es clara su incongruencia y carencia de motivación y fundamentación** porque, los primeros argumentos se perfilan a sostener que se debió conceder la suspensión con efectos restitutorios porque así fue como el actor la solicitó en su demanda y, posteriormente, **sin que mediara motivación alguna, concluye en que debe quedar sin efectos.**

Sin embargo, **la suspensión en su momento concedida no debe subsistir en el caso**, por lo siguiente:

El actor manifiesta que ya no le fue permitido ingresar al mercado ni continuar realizando la actividad mercantil en Dato Personal Art.186 - Dato Personal Art.186 - Dato Personal Art.186 - Dato Personal Art.186 - Dato Personal Art.186 -

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX desde el día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, es decir, antes de promover el juicio de nulidad que nos ocupa y, por tanto, su pretensión al promoverlo es precisamente que se le permita ingresar al Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX continuar desarrollando en el mismo las actividades que llevaba años efectuando.

De tal manera que, la litis en el caso consiste en dilucidar si la determinación de la demandada de recuperar administrativamente el local, es apegada a derecho o no; es decir, si debe o no subsistir esa determinación; por tanto, **es**

improcedente conceder la suspensión restitutoria que la apelante pretende, porque ello implicaría dejar el juicio sin materia pues se estaría determinando favorable a la pretensión del actor plasmada en su demanda, sin antes haber entrado al análisis del fondo de la controversia y porque, el artículo 72 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que no se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público; tal como se lee de su transcripción:

“Artículo 72.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público."

Y como, **para conceder** la medida cautelar que nos ocupa, es necesario que ésta no implique contravención a las disposiciones de orden público ni perjuicio al interés social; entonces, no debe concederse la suspensión porque se trata de la recuperación administrativa de bienes del dominio público y así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a. LV/200 con registro digital: 189788, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 31, Materias(s): Constitucional, Administrativa. Que se transcribe:

"BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, AL ESTABLECER QUE NO PROCEDERÁ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO CUANDO EXISTA OPOSICIÓN DEL INTERESADO O IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN DE LOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Es inexacto que al establecer el artículo 112, fracción III, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público que si hay



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.96504/2024 - J.N. TJ/III-53409/2024

- 6 -

oposición del interesado o si impugna la resolución administrativa a que se refiere la fracción I del citado numeral, en los casos en que el Gobierno del Distrito Federal recupere administrativamente la posesión provisional o definitiva de bienes del dominio público, no procederá la suspensión del acto por tratarse de ese tipo de bienes, cuya posesión por parte del Distrito Federal es de interés social y de interés público, se transgreda la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque la suspensión de los actos de la autoridad no se encuentra prevista como parte integrante de esa garantía que, conforme a lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, visible en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", solamente prevé la oportunidad de defensa del gobernado previamente al acto privativo de su vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, defensa que dentro de un procedimiento supone solamente el cumplimiento de determinadas formalidades, a saber: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3. La oportunidad de formular alegatos; y 4. El dictado de una resolución.

En el relatado contexto, no es viable en el caso concreto conceder la suspensión restitutoria que reclama el apelante; de ahí la insuficiencia de sus argumentos recursivos.

Por consiguiente, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-53409/2024.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.96504/2024**

interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-53409/2024.

SEGUNDO.- Es **fundado pero insuficiente**, el agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-53409/2024.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.96504/2024.

QUINTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 1 0 7 1 - 2 0 2 5

#129 - RAJ.96504/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-07/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 19 de febrero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 4
No. Juicio: TJ/III-53409/2024	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 13

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARÍA MARGARITA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMER DÍA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.96504/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD; TJ/III-53409/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.96504/2024 interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-53409/2024. SEGUNDO.- Es fundado pero insuficiente, el agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV de este fallo. TERCERO.- Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-53409/2024. CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.96504/2024. QUINTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."

5

4

3

2

1

—

6